



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.534

"RIVA, MARCO ANTONIO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 27.012 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE LA PLATA, SALA II".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.534-RQ, caratulada:
"Riva, Marco Antonio s/ Recurso de queja, en causa n°
27.012 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de La Plata, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de La Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 12 de marzo de 2018, denegó
-por inadmisible- el recurso extraordinario de
inconstitucionalidad deducido por la asistencia técnica
de Marco Antonio Riva, contra la decisión de ese órgano
que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional
n° 3 departamental que lo había condenado a la pena de un
año y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento -en
la modalidad prisión domiciliaria- por la presunta
comisión del delito de amenazas agravadas por el uso de
arma (v. fs. 2/4).

Para así decidir, detalló los agravios que
sustentaron el canal incoado, halló satisfechos los
presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del CPP y
recordó la finalidad del remedio reglado por el art. 489
del digesto adjetivo (v. fs. 2/3).

///

En ese marco, entendió que el recurrente introducía una argumentación tendiente a demostrar la arbitrariedad en la apreciación probatoria, cuestión ajena y revisable -eventualmente- por la vía de inaplicabilidad de ley y no por la aquí escogida (v. fs. 3).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Daniel Galleguillo- articuló queja (v. fs. 14/19 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 14/15).

En punto a los fundamentos, esgrimió -básicamente- que la Cámara había efectuado un erróneo análisis de la admisibilidad del carril extraordinario, excediendo la manda conferida por el art. 486 del CPP. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en "Pradena Millán" (v. fs. 15/16).

En lo sucesivo, transcribió -parcialmente- las postulaciones del ensayo denegado (v. fs. 16/19 vta., en confronte con fs. 6 vta./8 y fs. 12/13 vta.).

III. La queja no es de recibo.

En efecto, la crítica defensiva sobre la extensión del juicio desplegado en la sede anterior resulta impróspera.

Ello pues, de lo reseñado en el punto I, se observa que el argumento basal sobre el que se edificó el rechazo del carril intentado consiste en la ausencia de una causal específica (art. 489, CPP).

Dicha circunstancia no fue controvertida por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.534

parte, quien dirigió sus esfuerzos a insistir con los planteos llevados en la vía extraordinaria, omitiendo formular una crítica eficaz contra la decisión recurrida, único objeto de la vía directa, y cuya finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaron la declaración de inadmisibilidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del cuerpo de forma.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída por la asistencia técnica de Marco Antonio Riva (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Daniel Galleguillo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1844